



## Resolución de Secretaría General

N° 0118 -2022-IN-SG

Lima, 08 AGO. 2022

**VISTO:** El Informe N° 000198-2022/IN/STPAD del 4 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante Escrito s/n recepcionado el 22 de diciembre de 2020, el señor Luis Abdón Herrera Toscaino solicitó que se le brinde el servicio de defensa legal, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración y Finanzas, al encontrarse inmerso en un proceso judicial por la presunta comisión del delito de Administración Pública – Negociación Incompatible en agravio al Estado; siendo tramitado bajo el expediente judicial N° 2526-2016-7-1826-JR-PE-03;

Que, mediante Memorando N° 000881-2020/IN/OGAJ del 29 de diciembre de 2020, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, haciendo referencia al Escrito s/n del administrado, solicitó al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que cumpla con remitir en el plazo de un (1) día hábil la documentación referida a los puestos y funciones desempeñadas por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 0004-2015-SERVIR/GPGSC - “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”;

Que, mediante Informe N° 000153-2020/IN/OGRH/OAPC del 30 de diciembre de 2020, el Director de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, recomendó al Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitir los antecedentes laborales del señor Luis Abdón Herrera Toscaino y el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica a efectos de proseguir con el trámite de la solicitud;

Que, a través de Hoja de elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ del 5 de enero de 2021, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomendó a la Secretaría General informar al ex servidor que la solicitud presentada no se ajusta a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 0004-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que, corresponde que subsane las observaciones señaladas en un plazo máximo de dos (02) días hábiles;

Que, en atención a ello, mediante Carta N° 000002-2021/IN/SG de fecha 7 de enero de 2021, la Secretaría General otorgó al señor Luis Abdón Herrera Toscaino un plazo máximo de dos



(02) días hábiles para que presente la subsanación, al advertirse que la solicitud no señalaba las razones por las cuales se propone la contratación del abogado Sandro Iván Urganivia Sánchez, no indicaba el monto estimado de los honorarios profesionales ni se precisaba si el servicio de defensa legal era para alguna etapa o todo el proceso, asimismo, no se detalló la forma y circunstancia en que sucedieron los hechos que motivaron el proceso penal ni ante que instancia judicial se encontraba el proceso;

Que, mediante Escrito s/n recepcionada el 12 de enero de 2021, el señor Luis Abdón Herrera Toscaino cumplió con subsanar las observaciones señaladas en la Carta N° 000002-2021/IN/SG de fecha 7 de enero de 2021;

Que, mediante Informe N° 000058-2021/IN/OGAJ del 13 de enero de 2021, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que al no ser atendida la solicitud de defensa legal dentro del plazo establecido en la Directiva N° 0004-2015-SERVIR/GPGSC opera el silencio administrativo positivo. Asimismo, recomendó encomendar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el inicio del deslinde de responsabilidades en contra de los presuntos involucrados por la demora ocasionada; y, a la Oficina General de Administración y Finanzas realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio, sujetándose al procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución N° 0009-2021-IN-SG del 15 de enero de 2021, se resolvió aprobar la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa legal y asesoría como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo regulado en el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 0004-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, dispuso que la Oficina General de Administración y Finanzas adopte las acciones correspondientes para la contratación del servicio; y, la Secretaría Técnica inicie el deslinde de responsabilidades;

#### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA DISCIPLINARIA**

Que, al respecto, el segundo párrafo del inciso 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, en adelante la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud de defensa y asesoría presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad;

Que, de esta manera, se advierte que, el día 22 de diciembre de 2020 mediante Escrito S/N, el señor Luis Abdón Herrera Toscaino presentó su solicitud de servicio de defensa legal a la Entidad; por tanto, correspondía que la Entidad a través de una resolución se pronuncie respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada, en un plazo que no debía exceder de siete (07) días hábiles, esto es, hasta el 05 de enero de 2021; sin embargo, el día 07 de enero de 2021 mediante Carta N° 000002-2021/IN/SG la Secretaría General otorgó al señor Luis Abdón Herrera Toscaino un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que presente la subsanación de su solicitud;

Que, es así que, la Entidad no se pronunció respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada por el señor Luis Abdón Herrera Toscaino dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del inciso 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, ocasionando que el señor Luis Abdón Herrera Toscaino considerará aprobada su solicitud;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde determinar el hecho que causó que la Entidad no se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud presentada por el señor Luis Abdón Herrera Toscaino dentro del plazo legal, para lo cual cabe señalar la siguiente sucesión de hechos:



- **Martes 22/12/2020:**
  1. El señor Luis Abdón Herrera Toscaino presentó su solicitud.
  2. La solicitud fue derivada a la Secretaria General.
  3. **La Secretaria General (SG) a las 19:19:20 derivó la solicitud a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ).**
- **Miércoles 23/12/2020** (primer día hábil del plazo legal): La OGAJ no realizó ninguna acción.
- **Jueves 24/12/2020** (segundo día hábil del plazo legal): La OGAJ no realizó ninguna acción.
- **Viernes 25/12/2020:** Feriado
- **Lunes 28/12/2020** (tercer día hábil del plazo legal): La OGAJ no realizó ninguna acción.
- **Martes 29/12/2020** (cuarto día hábil del plazo legal): La OGAJ derivó la solicitud a Veronika Amparo Acosta Flores a las 12:47:24 para la atención y trámite.
- **Miércoles 30/12/2020** (quinto día hábil del plazo legal): La OGAJ solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la documentación referida a los puestos y funciones desempeñadas por el solicitante, en el plazo de un (1) día hábil.
- **Jueves 31/12/2020:** Día declarado no laborable por Decreto Supremo N° 197-2019-PCM
- **Viernes 01/01/2021:** Feriado
- **Lunes 04/01/2021** (sexto día hábil del plazo legal): La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió la documentación a la OGAJ a las 11:30:34.
- **Martes 05/01/2021 (séptimo día hábil, último día del plazo legal):**
  1. La OGAJ derivó a las 18:55:23 la solicitud de defensa al señor Yuri Frank Romero Romero para la atención y trámite.
  2. **La OGAJ suscribió la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ a las 19:37:45.**
- **Miércoles 06/01/2021:** La OGAJ a las 11:49:11 derivó la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ a la Secretaria General.
- **Jueves 07/01/2021:** La Secretaria General otorgó al señor Luis Abdón Herrera Toscaino un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que presente la subsanación de su solicitud.



Que, sobre el particular, se advierte que la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no habría realizado alguna acción dirigida a que se dé trámite a la solicitud de servicio de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaino durante los días 23, 24 y 28 de diciembre de 2020; observándose que recién el día 29 de diciembre de 2020 a las 12:47:24 lo derivó a Veronika Amparo Acosta Flores para la atención y trámite, esto es, habiendo transcurrido ya tres (3) días hábiles de los siete (7) días hábiles previstos por la norma;



Que, asimismo, se aprecia que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cumplió con remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica la información relacionada a los puestos y funciones desempeñadas por el señor Luis Abdón Herrera Toscaïno, en el plazo de un (1) día hábil, esto es, el día 04 de enero de 2021 a las 11:30:34;

Que, ahora bien, el primer párrafo del inciso 6.4.2. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud; asimismo, prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación;

Que, no obstante, la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no habría realizado ninguna acción dirigida a que se dé trámite a la solicitud de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaïno, a fin de emitir la opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud y proponer el proyecto de resolución, en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, de acuerdo al plazo establecido en el primer párrafo del inciso 6.4.2. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC; toda vez que, durante los días 23, 24 y 28 de diciembre de 2020 no habría realizado ninguna acción dirigida a que se dé trámite a la solicitud de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaïno;

Que, asimismo, se advierte que, si bien el último día hábil que tenía la Entidad para emitir la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud de defensa y asesoría presentada por el señor Luis Abdón Herrera Toscaïno (esto es, el día 05 de enero de 2021); la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica suscribió la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ recomendando que la Secretaria General otorgue al señor Luis Abdón Herrera Toscaïno un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que presente la subsanación; lo cierto es que dicho documento fue suscrito a las 19:37:45 y derivado a la Secretaria General el día 06 de enero de 2021; razón por la cual, no habría sido posible que la Secretaria General pueda notificar el mismo 05 de enero de 2021 al señor Luis Abdón Herrera Toscaïno para que presente la subsanación respectiva.

Que, ese sentido, la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no habría conducido y supervisado que la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ (que recomendaba otorgar un plazo para la subsanación) sea puesto a conocimiento de manera oportuna, de forma que el plazo otorgado por la Secretaria General al señor Luis Abdón Herrera Toscaïno para la subsanación y su respectiva respuesta se produjeran respetando el plazo máximo de 7 días hábiles previstos por la norma, garantizando de esa manera que se evalúe adecuadamente la solicitud y no fuera otorgada forzosamente en virtud de la aplicación de la consecuencia de inobservancia del plazo a que se refiere el numeral 6.4.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE<sup>1</sup>;

Que, estando a lo anterior, es oportuno recordar que de acuerdo al literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece como una falta disciplinaria la negligencia en el cumplimiento de las funciones, cuyos alcances han sido interpretados por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que estableció como precedente vinculante lo siguiente:

<sup>1</sup> Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE.  
"(...)

**6.4. Procedimiento de tramitación de la solicitud ante la entidad**

**6.4.3. Procedencia de la solicitud**

*La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción."*



L

*“40. (...) en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.”*

Que, siendo así, se advierte que la presunta conducta en la que habría incurrido la investigada se subsumiría precisamente en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; esto es, la presunta negligencia en el desempeño de las funciones en que habría incurrido la investigada, es de tipo omisión, puesto que, durante los días 23, 24 y 28 de diciembre de 2020 no habría realizado ninguna acción dirigida a dar trámite a la solicitud de servicio de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaino, a fin de emitir la opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud y proponer el proyecto de resolución, asimismo, no habría conducido y supervisado que la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ sea puesta a conocimiento de manera oportuna a la Secretaria General para que esta pueda otorgar al señor Luis Abdón Herrera Toscaino el plazo de subsanación respectivo dentro del plazo máximo de 7 días hábiles previstos por la norma; habiendo impedido dicha situación que se evalúe adecuadamente la solicitud de defensa legal, y sea concedida por el simple transcurso del plazo legal;

Que, es así que, la investigada habría inobservado presuntamente las funciones previstas en los literales b) y c) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, vulnerando presuntamente, el primer párrafo del inciso 6.4.2. y el segundo párrafo del inciso 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, se puede concluir que existen indicios razonables para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la investigada, por la presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones como Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **DE LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Que, en atención a los hechos expuestos, la investigada habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

***“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.”*

Que, cabe señalar que, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, estableció en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 lo siguiente:

*“15. (...) dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*



(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.**

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

(...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto. (...)" [Énfasis agregado]

Que, bajo esa premisa, conforme al precedente vinculante antes citado, la investigada habría incurrido en el supuesto de negligencia en el desempeño de sus funciones, de tipo omisión al haber incumplido las siguientes funciones derivada de la presunta falta regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN**



**“Artículo 36.- Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica**  
La Oficina General de Asesoría Jurídica tiene las funciones siguientes:

(...)

- b) **Conducir y supervisar las actividades jurídicas de asesoramiento, opinión legal, informe y absolución de consultas a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio del Interior, en aspectos jurídicos.** Asimismo, fija los criterios técnicos normativos y de interpretación del Sector acorde a la normativa vigente;
- c) **Revisar, proponer, aprobar, visar y/o dar trámite según corresponda, a los dispositivos normativos, resoluciones, directivas y documentos que le sean sometidos a su consideración.**

(...) [Énfasis agregado]

Que, lo anterior, se deriva de la presunta infracción a la siguiente norma:

- **Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC – “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE**

**“6.4. Procedimiento de tramitación de la solicitud ante la entidad**

(...)

**6.4.2. Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica**

*Recibido el expediente, la Oficina de Asesoría Jurídica en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud. Asimismo, prepara el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente al titular de la entidad para su aprobación.*

(...)

**6.4.3. Procedencia de la solicitud**

(...)

*La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción.*

(...)”



#### **SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA**

Que, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores civiles a mérito de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del

Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, siendo así, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde recomendar una de las siguientes sanciones: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución;

Que, en el presente caso, del análisis de la documentación que obra en el expediente se puede colegir que existe relación entre los hechos imputados y la presunta infracción cometida; por lo que, se considera que existen indicios suficientes y razonables de la responsabilidad administrativa de la investigada, recomendando imponer a la investigada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Dicha sanción, será graduada en la etapa instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 87 de la Ley 30057, interpretado de conformidad con el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 15 de diciembre de 2021;

### IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del RGLSC establece que: *“La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.”*;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde actuar como Órgano Instructor al Secretario General al haber ostentado la condición de jefe inmediato de la investigada al momento de la comisión del presunto hecho que se le atribuye;

### PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año desde la toma de conocimiento;

Que, de otro lado, es pertinente puntualizar que el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, estableció lo siguiente:

*“252.2.- El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”*. [Subrayado nuestro];



<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
“Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, sobre el particular, el abogado Víctor Baca Oneto, distingue la siguiente clase de infracciones<sup>3</sup>:

***"Infracciones Instantáneas (...)** la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...) el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor.*

***Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (...)** los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...) Se entiende que en estos casos el plazo prescriptorio empieza a correr desde el momento en que se consuma la infracción, sin importar si los efectos se mantienen en el tiempo.*

***Infracciones Permanentes (...)** no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...) En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora.*

***Infracciones Continuadas (...)** se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario";*

Que, de tal modo, previo a la determinación del transcurso del plazo de prescripción, corresponde determinar si la infracción administrativa es instantánea, instantánea con efectos permanentes, permanente o infracción continuada, lo que hace viable el cómputo del inicio del mismo;

Que, en ese sentido, los hechos que involucran a la investigada, en su condición de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica consisten en omitir dar trámite a la solicitud de servicio de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaino dentro del plazo legal; y, al omitir conducir y supervisar que la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ sea puesto a conocimiento de manera oportuna a la Secretaria General para que pueda otorgar al señor Luis Abdón Herrera Toscaino un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que presente la subsanación. En ese sentido, se habría afectado el Procedimiento de tramitación de la solicitud del servicio de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaino ante la entidad, ocasionado que se considere aprobada su solicitud;

Que, de esta manera, se aprecia que las conductas de la investigada, configuran **faltas continuadas**, dado que se realizaron dos conductas diferentes cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero se consideran como una única infracción, siendo que ambas conductas se dieron en el Procedimiento de tramitación de la solicitud del servicio de defensa legal del señor Luis Abdón Herrera Toscaino ante la entidad;

Que, en razón a lo precitado, deberá tomarse en cuenta para el inicio del plazo prescriptorio desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción por parte de la investigada, de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>;



<sup>3</sup> Baca Oneto Víctor, La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista Derecho & Sociedad 37, Lima, Perú 2015, p. 268.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 252°.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes".

Que, bajo esa premisa, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el plazo de prescripción a computarse es el de los tres (3) años desde la comisión de la falta de la investigada. Dicho plazo, se computa desde el 06 de enero de 2021 (día que fue derivado la Hoja de Elevación N° 000003-2021/IN/OGAJ a la Secretaría General para que pueda otorgar al señor Luis Abdón Herrera Toscaino un plazo máximo de dos (02) días hábiles para que presente la subsanación), el cual vencería el 06 de enero de 2024;

Que, sin embargo, con Informe N° 000102-2022/IN/STPAD del 6 de abril de 2022, la Secretaría Técnica puso de conocimiento a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el hecho infractor contenido en el presente expediente; el cual conforme el Reporte de RUD N° 20220004528497 fue recepcionado el 13 de abril de 2022;

Que, no obstante, en el acápite g) del numeral 7.5.3 de la Directiva N° 001-2017-IN-SG aprobada con Resolución de Secretaría General N° 303-2017-IN SG; quedó establecido, lo siguiente: *"La obligación a la que se refiere el literal b) no debe exceder de dos (2) días hábiles. Transcurrido el plazo en que la documentación ha sido puesta a disposición del receptor en la bandeja de recibidos del SITRADIG, se presume su conocimiento y lectura (...)"*;

Que, en tal sentido, siendo que el Informe N° 000102-2022/IN/STPAD, fue remitido a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el 6 de abril de 2022; se entendería como fecha de toma de conocimiento de la falta, el día 11 de abril de 2022, *es decir, cuando el plazo de tres (3) años desde cometida la falta se encontraba vigente*. En consecuencia; **el plazo de prescripción se encuentra vigente hasta el 11 de abril de 2023;**

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la sumatoria señalada, este Órgano Instructor se encuentra dentro del plazo de ley para emitir la presente resolución de inicio, al no haber vencido el plazo de prescripción;

#### **DE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DE LA SERVIDORA EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario, la investigada tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- La investigada puede ser representada por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés de la servidora civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS**

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, la investigada deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la Secretaría General;

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
"Artículo 111°. - Presentación de descargo

(..)

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (..)".



L

Que, tal plazo se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, puede ser prorrogado a solicitud de la investigada, debiendo la Secretaría General evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000198-2022/IN/STPAD del 4 de julio de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario a la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES** al presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al presuntamente haber inobservado las funciones previstas en los literales b) y c) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y presuntamente contravenir el primer párrafo del inciso 6.4.2. y el segundo párrafo del inciso 6.4.3. del numeral 6.4. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de acuerdo a los hechos expuestos en el presente informe, por los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- OTORGAR** a la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente resolución.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES**.

**Regístrese y comuníquese.**



**WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE**  
Secretario General

